

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD DEL DECRETO No. 049 DEL 14 DE MARZO DEL 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00118-00

I. AUTO

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Que por medio del Decreto 417 de 2020 proferido el 17 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.”*

Que el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del -COVIC-19, estaría en cabeza del Presidente de la República.

Que el Gobernador del departamento del Meta, el 13 de marzo de 2020 declaró la alerta amarilla en todo el departamento.

Que, en desarrollo de las instrucciones dadas, en las normas antes mencionadas, la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico, Meta, expidió el Decreto No. 048 de 2020,

Referencia: control inmediato de legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00118-00
Auto: No avocar conocimiento

declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia de coronavirus -COVID 19, y el Decreto No. 049 del 14 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO - META”*.

Que el 27 de marzo del 2020, la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico, Meta, allegó el Decreto No. 049 del 14 de marzo del 2020, proferido por esa entidad, con la finalidad de prevenir la propagación del coronavirus (COVID 19); para el respectivo control inmediato de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos, dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido.

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad, ha señalado que lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 049 del 14 de marzo de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 - sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

consideración a la emergencia sanitaria declarada en el orden Nacional, Departamental y atendiendo las instrucciones dadas por el Presidente de la República mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria adoptando medidas para preservar la salud, la vida, evitar el contacto y la propagación del COVIC-19 en el territorio Nacional.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012², que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994³, son funciones de los alcaldes las que *“les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo”*, y además, tendrán que *“ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto 049 del 14 de marzo de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la ley a los Alcaldes y atendiendo las instrucciones del Ministerio de la Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del señor Presidente de la república expedido en virtud del estado de excepción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue expedida en ejercicio de las atribuciones contenidas en el ordenamiento legal por el Ministro de Salud y Protección Social y en el Decreto 420 de 2020, el señor Presidente de la República, estableció las instrucción en materia de orden público que deben seguir los mandatarios locales, de conformidad con el principio de colaboración armónica entre el Gobierno Nacional y las autoridades locales, sumado a que en materia de orden público los gobernadores y Alcaldes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1), literal b) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, deben seguir las instrucciones que imparta el Presidente de la República, en ese sentido.

En ese orden se advierte que la Resolución y los decretos proferidos por el Presidente de la República, en los cuales se fundamenta la Alcaldesa de Puerto Rico para expedir el Decreto 049 de 2020, no fueron expedidos en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, sino que invocan como fundamento normativo las facultades ordinarias del Ministro de la Salud plasmadas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, por lo que, se reitera, las mismas no obedecen a facultades que se deriven de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino de facultades propias que las normas prevén para el Ministro del ramo con independencia de la existencia o no de un estado de excepción, aun a pesar que las mismas puedan servir en medio situaciones como las que se están viviendo.

² *“por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*

³ *“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*

Debe el Despacho precisar que, si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptible del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por la Alcaldesa del municipio de Puerto Rico, Meta, respecto del Decreto 049 del 14 de marzo del 2020, *“POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO – META”*, teniendo en cuenta que los fundamentos normativos no contienen un ejercicio de las facultades extraordinarias de la administración derivados de los decretos legislativos expedidos como consecuencia de la declaración del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, sino la aplicación de normatividad dispuesta por el legislador con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Puerto Rico, Meta, contra el Decreto 049 del 14 de marzo del 2020, *“POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO – META”*, por las razones expuestas en precedencia.

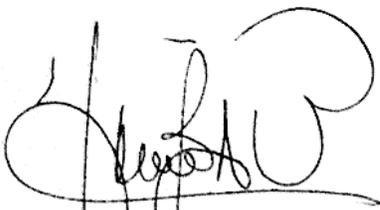
SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, garantizando el derecho de contradicción.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al municipio de Puerto Rico, Meta, por el medio más expedito.

QUINTO: **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado